

«Fallamos: Que estimando la demanda formulada a nombre de «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de febrero de 1962 que reputaron improcedentes las reclamaciones promovidas contra el acuerdo de 20 de julio de 1959 de la Inspección General de la participación del Estado en la publicidad radiada, declaramos la nulidad de dicho acuerdo de la Inspección y de lo actuado a partir del mismo, condenando a la Administración a devolver las cantidades ingresadas por las liquidaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1960 y enero y febrero del año 1961 a la Entidad demandante, en cuanto excedan del 5 por 100 con que venía contribuyendo por publicidad radiada al Estado con anterioridad a la resolución anulada; sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la citada sentencia sea cumplida en sus propios términos y que quede sin efecto la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de febrero de 1962, procediéndose a la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se dispone se de cumplimiento a la sentencia dictada en 13 de febrero de 1968 por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por «Radio Asturias, E. A. J.-19, S. L.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1968.*

Dmo. Sr.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 790/66, interpuesto a nombre de «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de enero de 1968 sobre participación del Estado en los ingresos por publicidad radiada, ha dictado sentencia de fecha 17 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por «Radio Asturias, E. A. J. 19, S. L.», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 14 de enero de 1968, sobre el gravamen exigible a la Empresa recurrente como participación del Estado en la publicidad, debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal recurrido, declarando asimismo nula la Orden de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión de 2 de marzo de 1964, dejándola sin valor ni efecto, así como las liquidaciones de ella derivadas y objeto de recurso; ordenando la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades que como superiores al 5 por 100 hayan sido indebidamente ingresadas por el concepto de publicidad radiada en virtud de la Orden y liquidaciones que se declaran anuladas; todo lo cual pronunciamos, sin imposición especial de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la citada sentencia sea cumplida en sus propios términos y que quede sin efecto el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de enero de 1968, procediéndose a la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades indebidamente ingresadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 19 de junio de 1970 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 11.831, interpuesto por el Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba contra resolución del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.*

Dmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.831, interpuesto por el Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba contra resolución del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro de 23 de julio de 1968, la

Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 16 de abril del año en curso, ha dictado sentencia, cuya parte resolutive dice así:

Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por Monte de Piedad del señor Medina y Caja de Ahorros de Córdoba contra la denegación por silencio administrativo del de alzada, formulado ante el Ministerio de Hacienda en 8 de agosto de 1968, en el que se impugnaba el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro de 23 de julio anterior, debemos revocar y revocamos esta resolución en lo que afecta a la recurrente, declarando nulas las adjudicaciones de las nuevas oficinas programadas por el Tercer Plan de Expansión para Jaén (capital), Linares y Torreónfimenno, las cuales deberán ser adjudicadas en su caso decidiendo previa y razonadamente con arreglo a las circunstancias previstas en la Orden de 24 de junio de 1964, conforme a lo razonado en los considerandos 6º y 7º de esta resolución, es decir, decidiendo previamente con observancia de las normas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo si aquellas oficinas han de ser adjudicadas a la Entidad ya actuante o si, por el contrario, por concurrir las circunstancias aludidas, debe acordarse y concederse autorización para permitir el acceso de otras Instituciones de ahorro. Anulamos la cesión realizada por la Caja de Ahorros de Granada de las oficinas adjudicadas y confirmamos el acuerdo recurrido en cuanto no se oponga a esta resolución, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su vista, este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado en el apartado a) del artículo 165 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, ha acordado la ejecución de la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente a la Entidad «Covadonga, S. A.» (C-56), documentación aplicable al seguro de subsidio por privación temporal del permiso de conducir.*

Dmo. Sr.: Visto el escrito de «Covadonga, S. A.» (C-56), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, nota técnica y tarifas del seguro de subsidio por privación temporal del permiso de conducir, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada, debiendo remitir anualmente a la Subdirección General de Seguros un estado comparativo de la siniestralidad real y prevista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se aprueba provisionalmente a la Entidad «Cúspide, S. A., Compañía Española de Seguros y Reaseguros» (C-61), la documentación correspondiente al seguro de subsidio por privación temporal del permiso de conducir.*

Dmo. Sr.: Visto el escrito de «Cúspide, S. A., Compañía Española de Seguros y Reaseguros» (C-61), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, nota técnica y tarifas del seguro de subsidio por privación temporal del permiso de conducir, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada, debiendo remitir anualmente a la Subdirección General de Seguros un estado comparativo de la siniestralidad real y prevista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Dmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.